

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

**Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia**

**JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL  
- JULIO 2019-**

**Lima 2019**

# PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

**Dr. Edgar Carpio Marcos**

# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL – JULIO 2019

<b>TEMA: PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- NO EXIGIBILIDAD DE ACUDIR A LA VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA DERIVADA DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POBREZA

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04483-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 01/07/2019

**CASO: EDDY JESÚS MELÉNDEZ QUIROZ**

**SUMILLA:** “3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho, ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada, iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. 4. En este caso, la vía más célere y eficaz es el proceso amparo, por tratarse además de un caso de obrero sumado a que estos trabajadores viven en una situación vulnerable y de pobreza. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el beneficiado ha litigado la presente controversia por más de cuatro años, por lo que la vía laboral abreviada no resultará igualmente satisfactoria”.

[Fund Jur. 3 y 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04483-2015-AA.pdf>]

## TEMA: PRECEDENTES LABORALES CONSTITUCIONALES

### ▪ SUBTEMA:

- ALCANCES DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES CONTENIDOS EN LAS STC 06681-2013-PA/TC Y 05057-2013-PA/TC /INEXIGIBILIDAD DE CRITERIOS MERITOCRÁTICOS A TRABAJADORES QUE NO ACCEDIERON A CARRERA ADMINISTRATIVA

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04483-2015-PA/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 01/07/2019

### CASO: EDDY JESÚS MELÉNDEZ QUIROZ

**SUMILLA:** “5. Asimismo, es necesario señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional en distintos casos, como lo resuelto en la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2016 en el portal web institucional, en la que se precisaron los alcances del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PAJTC, señalando que este solamente será aplicable a los casos en los que la plaza en la que laboraba el demandante antes de producirse el acto lesivo forme parte de la carrera administrativa y no a otras modalidades de función pública. Ello en mérito a que no tendría sentido exigir el empleo de criterios meritocráticos cuando no se requiere tomar en cuenta estas consideraciones frente a quienes no son parte de la carrera administrativa [Cfr. fundamento 10 a 13 de la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC]. 6. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera administrativa (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado). 7. Por estos motivos, este Tribunal precisó que, para que sean aplicables las reglas del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, es necesario que el caso en presente las siguientes características: a. El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. b. Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través

de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).”

[Fund Jur. 5-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04483-2015-AA.pdf>]

<b>TEMA: RÉGIMEN LABORAL SUJETO A LA ACTIVIDAD PRIVADA</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO LABORAL DE PLAZO INDETERMINADO/DEBER DE IMPUTAR FALTA GRAVE QUE JUSTIFIQUE RUPTURA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04483-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 01/07/2019

**CASO: EDDY JESÚS MELÉNDEZ QUIROZ**

**SUMILLA:** “11. Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto por el T.U.O del Decreto Legislativo 728, queda demostrado que el demandante ha laborado como chofer del Poder Judicial y que los servicios que prestó fueron de carácter personal, bajo subordinación y de forma remunerada; por lo que, estamos ante una desnaturalización de un contrato laboral de plazo indeterminado, lo que implica que la relación laboral no podía culminar de la forma en que lo hizo la entidad emplazada. En efecto, no se advierte de la revisión del expediente la imputación de alguna falta grave o la concurrencia de alguna otra razón que justificara el rompimiento de la relación laboral.”

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04483-2015-AA.pdf>]

<b>TEMA: CONTRATO DE TRABAJO DE OBRA DETERMINADA</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO DE OBRA DETERMINADA/DEBER DE CONSIGNAR LA CAUSA OBJETIVA ESPECÍFICA DE CONTRATACIÓN TEMPORAL

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04459-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 01/07/2019

**CASO: JAVIER ASRTURO SALAS GÓMEZ**

**SUMILLA:** “11. De la cláusula transcrita puede concluirse que, en el referido contrato, se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal del demandante, pues solo se ha limitado a señalar que se contrata al trabajador para determinado cargo. Cabe mencionar que, a fojas 8 y 9, obran documentos con los cuales se acredita que el actor realizó labores como especialista en saneamiento físico legal; sin embargo, de fojas 12 a 18, se aprecia que el accionante también realizó labores esto es, como abogado del área de Asesoría Legal, distintas a aquellas para las cuales fue contratado, lo cual evidencia aún más la desnaturalización de su contrato de trabajo para obra determinada. 12. En consecuencia, al no haberse especificado la causa objetiva determinante de la contratación temporal, el referido contrato de trabajo ha sido desnaturalizado por haberse producido el supuesto previsto en el inciso "d" del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que debe ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

[Fund. Jur. 11\_12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04459-2014-AA.pdf>]

<b>TEMA: PROCESO DE AMPARO</b>
--------------------------------

▪ **SUBTEMA:**

- **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA/IRREPARABILIDAD DE LA AGRESIÓN/CESE DE ACTIVIDADES DEL EMPLEADOR**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01062-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 01/07/2019

**CASO: AUBERTO LIRIO TREJO PANTOJA**

**SUMILLA:** “3. En el marco establecido por nuestro Código Procesal Constitucional debe tenerse presente que la sustracción de materia justiciable puede configurarse cuando el cese de la conducta violatoria o el estado de irreparabilidad se producen a la presentación de la demanda (artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional), o después de ello (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado a contrario sensu). 4. En el contexto descrito y sin evaluar el fondo de la controversia, y en la medida en que la emplazada interpuso la demanda *a posteriori* al cierre del negocio individual que se produjo en fecha 30 de setiembre de 2015, lo que hace inviable su reposición laboral, el Tribunal Constitucional estima que, a la fecha, la alegada afectación ha devenido en irreparable, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, siendo de aplicación lo estipulado en el artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional. 5. A mayor abundamiento, cabe agregar que la emplazada declaró ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) que actualmente no desarrolla actividades económicas vinculadas al sector agrario, conforme se verifica del comprobante de información registrada consultado en la página web institucional del citado ente recaudador (<https://eisultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconrucijerS00Alias>); además no obran en autos elementos que demuestren una situación distinta a lo señalado”.

[Fund. Jur. 3-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01062-2017-AA.pdf>]

## TEMA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO

### ▪ SUBTEMA:

- ENCUBRIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO/MEDIOS DE PRUEBA DE LA DESNATURALIZACIÓN/RELACIÓN PERSONAL, BAJO SUBORDINACIÓN Y REMUNERADA COMO CONDICIONES DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00856-2017-PA/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 01/07/2019

### CASO: BETTY MARCELA QUINTEROS TAPIA

**SUMILLA:** “26. Del análisis de dichos medios probatorios, queda claro que la relación civil que mantuvo el demandante con la Municipalidad Distrital de Huaura se ha desnaturalizado, toda vez que los instrumentales mencionados acreditan que el accionante estaba sujeto a subordinación. En efecto, los contratos suscritos por el actor acreditan que ejerció labores ininterrumpidas como cobradora de recibos de agua potable y alcantarillado y que, además, recibía una remuneración mensual. 27. En los acápites a) y e) del fundamento 25 se aprecia que el actor recibía órdenes de su jefe inmediato. Además, se encontraba sujeto a un horario de trabajo, conforme se aprecia del contrato de trabajo. En otras palabras, se evidencia que la supuesta relación civil que existió entre ambas partes, en realidad encubrió una relación laboral a plazo indeterminado. Por consiguiente, este Tribunal estima que los mencionados instrumentales sí tienen mérito probatorio para acreditar la relación laboral que mantuvo el actor con la emplazada. 28. En otras palabras, se evidencia que la supuesta relación civil que existió entre ambas partes, en realidad encubrió una relación laboral a plazo indeterminado. Por consiguiente, este Tribunal estima que los mencionados instrumentales sí tienen mérito probatorio para acreditar la relación laboral que mantuvo el actor con la emplazada. 29. En consecuencia, y en aplicación del artículo 4 del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, ha quedado acreditado que el recurrente prestó servicios para la municipalidad emplazada de manera personal, bajo subordinación y de forma remunerada. Por ende, en rigor tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

[Fund. Jur. 26-29, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00856-2017-AA.pdf>]

**TEMA: DISCRIMINACIÓN LABORAL**

▪ **SUBTEMA:**

- ACREDITACIÓN DE DISCRIMINACIÓN LABORAL

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00332-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 02/07/2019

**CASO: WILFREDO MARTÍN ZAPATA ZEBALLOS**

**SUMILLA:** “5. Por otro lado, si bien el recurrente alega que fue víctima de discriminación laboral al haber sido despedido debido a su discapacidad física, no ha precisado por qué la no renovación de su contrato constituye un acto discriminatorio, y tampoco obra en autos medio probatorio alguno que pruebe dicha situación, motivo por cual, al no haberse acreditado la violación de los derechos alegados, corresponde desestimar la demanda”.

[Fund. Jur. 5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00332-2016-AA.pdf>]

**TEMA: HABEAS DATA/DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

▪ **SUBTEMA:**

- PRESUNCIÓN DE TENER INFORMACIÓN POR LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA LA EMPRESA PÚBLICA

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00060-2017-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 02/07/2019

**CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO**

**SUMILLA:** “7. Ahora bien, en el presente caso, conforme se advierte del Reglamento de Prestación de Servicios de Sedalib SA (consulta efectuada en su portal web <http://www.sedalib.com.pe/Default.aspx?f=pgcsitio&ide=146> ), esta es una empresa que se encarga de brindar el servicio de agua potable apta para el consumo humano y de alcantarillado sanitario, a través de su abastecimiento a distintos distritos y provincias de la

región La Libertad, con lo cual resulta lógico deducir que, entre sus usuarios, existe un margen de clientes morosos. Por ende, a juicio de este Tribunal Constitucional, la información requerida por el demandante es una que preexiste. Además, no se puede soslayar que lo solicitado tiene incidencia en el impuesto a la renta para efectos tributarios. 8. En tal sentido, la demandada está en la obligación de proporcionar información sobre el monto total de la deuda que actualmente (se entiende a la fecha del documento de fecha cierta o escrito de demanda) contiene la cartera pesada de clientes morosos de Sedalib SA, previo pago del costo de reproducción, dado que esta información califica como información pública, la cual no se encuentra incluida en algunas de las excepciones establecidas en la Constitución ni en la ley de desarrollo constitucional”.

[Fund. 7-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00060-2017-HD.pdf>]

<b>TEMA: PROCESO DE AMPARO</b>
--------------------------------

▪ **SUBTEMA:**

- PAGO DE COSTAS PROCESALES POR EL ESTADO

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03068-2017-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/07/2019

**CASO: HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA**

**SUMILLA:**

“3... Quiere esto decir que la regla en los procesos constitucionales es que, si se declara fundada la demanda, corresponde que se condene al demandado al pago de costas y costos procesales. Dicha regla tiene como excepción el caso que el Estado sea demandado; en este supuesto solo corresponde la condena al pago de costos procesales. 4. En el caso de autos, está acreditado que la sentencia constitucional (cfr. Resolución 13, de fecha 16 de mayo de 2017, a fojas 125) declaró fundada la demanda interpuesta contra el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Por lo tanto, tratándose de una sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional que tiene como demandada a una entidad estatal, corresponde condenar a esta al pago de los costos del proceso, pues estamos frente al supuesto regulado en el segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.”

[Fund. 3 y 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03068-2017-HD.pdf>]

<b>TEMA: DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- **MODELO SOCIAL Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/07/2019

**CASO: JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ**

**SUMILLA:** “9. ... al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, el Estado peruano asumió una serie de obligaciones internacionales orientadas a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades de todas las personas con discapacidad. Parte consustancial a este compromiso es el de generar las condiciones orgánicas o institucionales que permitan alcanzar estos objetivos. 10. Es así que el literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la mencionada Convención, cuenta con una previsión dirigida a los Estados, quienes se comprometen a: “[a]doptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.” 11. De esa manera, uno de los aspectos más relevantes que se ha plasmado en dicha Convención es el establecimiento del denominado modelo social, como perspectiva adecuada desde la cual se debe abordar la comprensión de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad (artículo 1). Sobre el particular, el denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas”.

[Fund. 9-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00194-2014-HC.pdf>]

## **TEMA: DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### ▪ **SUBTEMA:**

- **INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD BAJO EL MODELO SOCIAL**

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/07/2019

### **CASO: JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ**

**SUMILLA:** “17. Finalmente, dicho modelo [social] fue plasmado de manera más evidente en el caso recaído en el Expediente 01153-2013-PA/TC, en cuyo fundamento 6 se sostuvo lo siguiente: ‘Este Tribunal no puede dejar de hacer notar que la denominada "discapacidad" es, en realidad, el no acondicionamiento a un entorno que es hostil para este colectivo. En ese sentido, el nuevo enfoque de la discapacidad lo que resalta es que las alegadas limitaciones o dificultades no emanan de la persona misma, sino de una sociedad que no ha realizado determinados ajustes para garantizar que este colectivo pueda gozar, en condiciones de igualdad, del plexo de derechos y principios que nuestro ordenamiento resguarda". 18. En consecuencia, este Tribunal considera que en el estado actual de las cosas, los derechos y las libertades de las personas con discapacidad deben interpretarse bajo el esquema que propone el modelo social que, como se dejó evidenciado supra, encuentra respaldo constitucional. Solo así, desplazando la "incapacidad" hacia el entorno, podrán combatirse las desigualdades que históricamente han aquejado a este importante sector de la población”.

[Fund. 17-18, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00194-2014-HC.pdf>]

<b>TEMA: HABEAS CORPUS</b>
----------------------------

▪ **SUBTEMA:**

- **DERECHOS PROTEGIDOS EN EL HABEAS CORPUS/AMBITOS DEL DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO VINCULADOS AL EQUILIBRO DEL NUCLEO PSICOSOMÁTICO DE LA PERSONA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/07/2019

**CASO: JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ**

**SUMILLA:** “18. Este Tribunal ha establecido que el proceso constitucional de hábeas corpus —aún cuando tradicionalmente ha sido concebido como un mecanismo orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual y derechos conexos a ésta—, ha trascendido el objetivo descrito, debido a su evolución, para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio [Cfr. Expedientes 1317-2008-PHC/TC, fundamento 13 y 01384-2008- PHC/TC, fundamento 2, entre otros]”.

[Fund. 19, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00194-2014-HC.pdf>]

## **TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL**

### ▪ **SUBTEMA:**

- **DERECHO A LA SALUD MENTAL/DEBER DEL ESTADO DE ADOPTAR ACCIONES POSITIVAS/DEBER DE DISEÑAR, EJECUTAR Y EVALUAR POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD MENTAL**

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/07/2019

### **CASO: JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ**

**SUMILLA:** “35. En ese sentido, este Tribunal ha reconocido que de los citados artículos en mención se desprende un reconocimiento de las personas con discapacidad mental como sujetos de especial protección constitucional [Cfr. Expediente 02480-2008- PA/TC, fundamento 13]. En consecuencia, se ha señalado que si bien el derecho a la salud mental está compuesto por los mismos elementos del derecho a la salud en general, el primero tiene la particularidad de que sus titulares constituyen un sector de la población altamente vulnerable, que requiere de una visión de sus derechos fundamentales desde una óptica que no sólo entraña categorías jurídicas, sino también médicas, antropológicas, sociológicas, entre otros aspectos, que han sido considerados por los estándares internacionales de protección de los derechos humanos [Expediente 3081-2007-PA/TC, fundamento 25]. 36. Así, pues, resulta evidente que las obligaciones que tiene el Estado sobre el particular no se limitan a una posición pasiva, de respeto, en el sentido de una libertad negativa de un no hacer, sino que importan, en virtud del propio artículo 9 de la Constitución, un conjunto de acciones positivas a fin de que el derecho a la salud mental no sea un ideal, una entelequia platónica, ni una fórmula vaciada de contenido [Cfr. Expediente 3081-2007-PA/TC, fundamento 26]. Por lo tanto, se ha dicho también que la tutela de la salud mental es un reflejo de la forma en que se debe observar el derecho genérico de la salud: requiere atención de salud oportuna y apropiada, máxime si entre las medidas que deben adoptar los Estados a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figura la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica [Cfr. Expediente 03426-2008-PHC/TC, fundamento 74]. 37. Es en virtud de lo anteriormente expuesto que el Estado tiene el deber de diseñar, ejecutar y evaluar la política pública de salud mental en nuestro país, a fin de atender las necesidades de este importante sector de la sociedad. Dicha tarea debe cumplirse, claro está, atendiendo a los parámetros constitucionales pertinentes. Empezar esta labor es de notoria importancia puesto que "la implementación de políticas, programas y servicios en salud mental puede convertirse en una herramienta efectiva para

evitar el deterioro y la discapacidad, incluso las muertes prematuras ocasionadas por los trastornos mentales" [Defensoría del Pueblo. Informe 140. Salud mental y derechos humanos, supervisión de la política pública, la calidad de los servicios y la atención a poblaciones vulnerables. 2009, p. 42]”.

[Fund. 35 a 37, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00194-2014-HC.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- DIFERENCIA ENTRE DISCAPACIDAD MENTAL Y PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/07/2019

**CASO: JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ**

**SUMILLA:** “46. Antes de iniciar el análisis específico sobre el derecho a la libertad individual de las personas con discapacidad, es necesario precisar que el concepto de discapacidad mental es más amplio que el de "personas con problemas de salud mental", ya que para estar frente a una discapacidad mental —según el modelo social— es necesario verificar la existencia de barreras externas al propio problema de salud mental que lo conviertan, precisamente, en una discapacidad”.

[Fund. 46, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00194-2014-HC.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO, LÍMITES Y GARANTÍAS DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/07/2019

**CASO: JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ**

**SUMILLA:** “60. (...) este Tribunal considera que, respecte a la libertad personal de las personas con discapacidad (en lo que respecta a temas que no tengan que ver con cuestiones de Derecho Penal), hay dos cuestiones que señalar: (I) En primer lugar: que en nuestro ordenamiento jurídico la regla es que está proscrita la posibilidad de restringir o privar del goce efectivo del derecho a la libertad personal a las personas con discapacidad únicamente por motivos de discapacidad, sea que se trate de una discapacidad real o una percibida. (ii) En segundo lugar: que si bien en el contexto actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (fundamentos 53 a 58 supra) no estaría vedada la posibilidad, siempre como excepción, de restringir la libertad personal de una persona con discapacidad por motivos dirigidos a garantizar la seguridad de dicha persona o de terceros, ello solo será válido en tanto se establezcan las garantías procesales y sustantivas adecuadas, siempre respetando la dignidad de la persona (como ultima ratio, siempre que sea una medida legal y no arbitraria, en un centro de salud especializado, y esté sujeta a revisión periódica por la autoridad competente). Además, este segundo supuesto es un escenario en claro retroceso en la coyuntura actual, por lo que su desaparición absoluta debe ser un proceso que de manera decidida emprenda el Estado, buscando garantizar la implementación real y efectiva de un modelo de atención comunitario”.

[Fund. 60, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00194-2014-HC.pdf>]

## **TEMA: RECONVERSIÓN DE UN HABEAS CORPUS EN UN AMPARO**

### ▪ **SUBTEMA:**

- PRINCIPIOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA RECONVERSION DE PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS/SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE/ADECUACIÓN DE FORMALIDADES AL LOGRO DE LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES/REGLAS DE LA RECONVERSIÓN DE PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01587-2018-PHC/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/07/2019

### **CASO: OLLANTA HUMALA TASSO EN REPRESENTACIÓN DE I.H.H. y N.S.H.H.**

**SUMILLA:** “7. Pues bien, al respecto, algunos de los principios que sustentan la excepcional figura de la reconversión son los de suplencia de queja deficiente o el de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales. En concreto, se trata de la facultad que tienen los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos cuando se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda y se sustenta en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que exige al juez constitucional la relativización de las formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo justifique el cumplimiento de los procesos constitucionales. 8. En ese sentido, conviene observar que, en principio, más que hacer frente a una amenaza cierta e inminente al derecho a la libertad individual, nos encontramos ante la alegada vulneración del principio del interés superior del niño, niña o adolescente. Por lo tanto, estamos ante una pretensión que, en puridad, debería abordarse mediante el proceso de amparo, siempre y cuando se cumplan las reglas establecidas por este Tribunal para la reconversión de procesos. 9. Conforme este Tribunal Constitucional lo ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 05761-2009-PHC/TC (fundamento 27), la reconversión debe guiarse por las siguientes reglas: i) no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, más sí para los de segunda y última instancia; ii) deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; iii) deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; iv) en ningún caso se podrá variar el petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; y) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; vi) solo si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados; y, vii) deberá preservar el derecho de defensa del demandado”.

[Fund. 7 a 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01587-2018-HC.pdf>]

**TEMA: DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES/INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

▪ **SUBTEMA:**

- CONTENIDO CONSTITUCIONAL Y VINCULACIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES/MINISTERIO PÚBLICO E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO DERECHO, PRINCIPIO Y NORMA DE PROCEDIMIENTO

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01587-2018-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/07/2019

**CASO: OLLANTA HUMALA TASSO EN REPRESENTACIÓN DE I.H.H. y N.S.H.H.**

**SUMILLA:** “18. (...) el deber especial de protección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por su interés superior, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar siempre una atención preferente. 19. De manera particular, este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente en el marco de la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 03744- 2007-PHC/TC se estableció: "(...) es necesario precisar que, conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)" Tal atención a prestarse por los órganos

jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales." 20. Esta obligación de especial atención al interés superior, qué duda cabe, también se hace patente en escenarios en los que el Ministerio Público despliega acciones de investigación y en cuyo contexto pudieran verse afectados directa o indirectamente niños, niñas o adolescentes (...) 22. Es así que, siguiendo dicha pauta, en nuestro ordenamiento jurídico nacional la Ley 30466, que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, consagra también que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Particularmente, el artículo 5 de esta norma exige a los organismos públicos en todo nivel fundamentar en sus decisiones o resoluciones administrativas o judiciales su consideración respecto del interés superior del niño, niña y los adolescentes, ya sea que los concierna o afecte de manera directa o indirecta. 23. En consecuencia, el interés superior del niño, como norma de procedimiento, resulta de orden imperativo ya sea que se trate de un escenario en el que los niños, niñas o adolescentes son los principales actores o uno en el cual, a pesar de no verse involucrados directamente, las decisiones que adopten las autoridades administrativas, fiscales o judiciales puedan, aunque sea de manera indirecta, afectarlos. Por lo tanto, el interés superior del niño, niña o adolescente, como norma de procedimiento, predispone cualquier decisión que adopten las autoridades (e incluso los particulares) y debe ser una cuestión a evaluar en el caso concreto y de manera detallada a efectos de salvaguardar los derechos de los menores de edad".

[Fund. 18, 19, 20, 22 y 23, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01587-2018-HC.pdf>]

<b>TEMA: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- **DEBER DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EVALUAR IMPACTOS DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN MENORES/PROPORCIONALIDAD DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN FISCAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01587-2018-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/07/2019

**CASO: OLLANTA HUMALA TASSO EN REPRESENTACIÓN DE I.H.H. y N.S.H.H.**

**SUMILLA:** “29. Ahora bien, este Tribunal advierte que en la Providencia 204-2017, de fecha 3 de julio de 2017 (supra fundamento 26), no se hace mención al interés superior de las niñas y no se evalúa el impacto que directa o indirectamente pudiera tener sobre ellas el desarrollo de la diligencia fiscal programada. En efecto, más allá de una breve referencia a la necesidad de llevar a cabo la diligencia en forma reservada, el fiscal emplazado no evalúa si es que el interés superior de las niñas se puede ver o no perjudicado, ni justifica cómo es que no existen otras alternativas a la diligencia presencial de los fiscales adjuntos ni explica por qué, de ser el caso, éstas no serían adecuadas para el propósito de la fiscalía. Sobre el particular, es importante recordar que el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que en sus decisiones (procedimentales o sustantivas) las autoridades deben demostrar que efectivamente han considerado el interés superior del niño, niña o adolescente [Cfr. Observación General 14 (2013). CRC/C/GC/14, párrs. 27 a 29]. 30. Así, a juicio de este Tribunal, aún cuando la referida diligencia se haya llevado a cabo en un ambiente distinto de aquel en el que normalmente se desarrollan las actividades académicas, resultaba imperativo de todas formas que el fiscal emplazado fundamente de manera clara cuales eran las medidas a adoptarse para evitar cualquier tipo de afectación directa o indirecta en las niñas. Es decir, era necesario que se adoptasen todas las medidas del caso para evitar cualquier tipo de afectación a las beneficiadas que pudiera proyectarse incluso después de llevada a cabo la diligencia. Dicho de otro modo, el fiscal emplazado debió valorar otras medidas —como recabar la información por medios electrónicos o telefónicos o mediante oficios, por ejemplo— que, siendo incluso más eficientes para recabar la información de manera más celeridad (que, según la parte emplazada, es lo que se pretendía), no interferían ni ponían en riesgo el interés superior de las niñas. Es decir, el fiscal emplazado, antes de emplear la medida más invasiva — disponiendo que se constituyan dos fiscales al colegio de las niñas— debió buscar la forma de no interferir de

ninguna manera en los derechos de las niñas y en su interés superior. 31. Aunado a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el artículo 4 de la Ley 30466 establece, como una de las garantías procesales para la salvaguarda del interés superior del niño, la "evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño". Dicha evaluación, como resulta claro de autos, no fue realizada al emitirse la Providencia 204-2017, de fecha 3 de julio de 2017, ni tampoco durante el desarrollo de la diligencia misma pues, como refiere la institución educativa en su comunicación del 23 de noviembre de 2018, durante el desarrollo de la diligencia hubo bastante incomodidad y causó gran preocupación la forma en que se solicitó la información sobre las niñas. Dicha actuación resultó ser, por lo tanto, excesiva y desproporcionada de cara a los fines que se perseguía con aquella indagación en el contexto de la investigación fiscal. 32. En dicho contexto, este Tribunal considera oportuno recordar que en el marco de procesos judiciales seguidos contra personas que sean padres o madres de familia, las autoridades deben evitar desplegar medidas que supongan intervenciones innecesarias que incidan de alguna u otra manera en los derechos de sus hijos o hijas menores de edad. De manera que las acciones que las autoridades desplieguen en este tipo de casos no pueden mostrar ni siquiera indirectamente que los hijos o hijas de los investigados o procesados son también partes del proceso cuando en realidad no lo son. Ello expone a los niños, niñas o adolescentes a situaciones que les resulta ajenas y, por ende, afecta gravemente su bienestar”.

[Fund. 29 a 32, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01587-2018-HC.pdf>]

## TEMA: EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### ▪ SUBTEMA:

- EFICACIA VERTICAL Y HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES/EFICACIA HORIZONTAL DIRECTA E INDIRECTA

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01413-2017-PA/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 09/07/2019

### CASO: JUAN FERNANDO RUELAS NOA.

**SUMILLA:** “5. En principio, cabe recordar que “[...] el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical —frente a los poderes del Estado- y horizontal —frente a los particulares-. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales —justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros- recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional” (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 10087-2005-PA/TC, fundamento 3). 6. En tal sentido, “[...] los derechos fundamentales detentan un efecto horizontal o inter privados (Cfr- sentencia emitida en el Expediente 1124-2001-PA/TC, entre otras). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38 de la Constitución, en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de 'respetar' y 'cumplir' la Constitución y, por otro, del principio de dignidad (arts. 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales” (sentencia emitida en el Expediente 06730-2006-PA/TC, fundamento 9)”.

[Fund. 5 y 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01413-2017-AA.pdf>]

<b>TEMA: LIBERTAD DE TRÁNSITO</b>
-----------------------------------

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01413-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/07/2019

**CASO: JUAN FERNANDO RUELAS NOA.**

**SUMILLA:** “8. De otro lado, la libertad de tránsito es un derecho contemplado en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, que reconoce la posibilidad que todo nacional o extranjero con residencia establecida, pueda circular libremente dentro del territorio nacional, aunque se encuentra sometida a límites y restricciones, con el fin de tutelar otros bienes jurídicos protegidos. La libertad de tránsito también se manifiesta en el ámbito privado, lo cual incluye espacios como, por ejemplo, casas o edificios, con las restricciones lógicas del caso, pues, en principio, está limitado por el derecho de propiedad que pese sobre dichos bienes. Siendo así, en el caso de un edificio de departamentos de uso residencial, el derecho al libre tránsito tiene como titulares a los propietarios o inquilinos de los departamentos o a sus invitados y como espacio de manifestación, a las áreas comunes del edificio, esto es, los pasajes, pasadizos, escaleras, porterías, áreas destinadas a la instalación de equipos y en general, vías y áreas de circulación común; así como los ascensores y montacargas, salvo los propios de una sección de propiedad exclusiva”.

[Fund. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01413-2017-AA.pdf>]

## **TEMA: DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD**

### ▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD/TENENCIA DE MASCOTA ES UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD**

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01413-2017-PA/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/07/2019

### **CASO: JUAN FERNANDO RUELAS NOA.**

**SUMILLA:** “7. El derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues, si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos. Tal como se ha sostenido, '[el] derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal [o privada] que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra." (cfr. sentencia recaída en el Expediente 2868-2004-PA, fundamento 14). (...) 11. Bajo esa premisa, este Colegiado estima que la tenencia de una mascota es una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el entendido de que es opción de cada persona el decidir si tiene una mascota o no, lo cual corresponde al plan de vida de cada individuo. Si bien para algunos la tenencia de una mascota puede parecer una decisión menor o hasta banal, para muchas personas —en posición de la Corte Constitucional de Colombia, plasmada en la sentencia T-034/13, que este Colegiado comparte— ella, en mayor o menor intensidad, puede tener un significado importante en su vida, desarrollando determinados vínculos afectivos y emocionales; a lo

que se agrega que, para ciertas personas, son un apoyo determinante en el despliegue de sus actividades diarias (vg perros guía de personas con discapacidad)”.

[Fund. 7 y 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01413-2017-AA.pdf>]

<b>TEMA: PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE TENER MASCOTAS EN EDIFICIOS RESIDENCIALES</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- DESPROPORCION DE PROHIBICIÓN DE TENER MASCOTAS EN EDIFICIOS RESIDENCIALES

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01413-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/07/2019

**CASO: JUAN FERNANDO RUELAS NOA.**

**SUMILLA:** “17. Este Tribunal advierte que, antes de acordar la prohibición absoluta de mascotas, las juntas de propietarios podrían convenir en alternativas o medidas menos gravosas, tales como el establecimiento de horarios para el uso de los ascensores en compañía de las mascotas, o, cuando sea posible, reservar un ascensor especial para el transporte de mascotas, a efectos de evitar coincidir con vecinos o visitantes, o fijar medidas de seguridad para el transporte de dichos animales, recurriendo, por ejemplo, al uso de correas, bozales, cadenas o maletas portátiles (estas últimas particularmente útiles en caso de mascotas pequeñas, sea porque se trata de especies pequeñas o de cachorros o crías). Quiere esto decir que existe una amplia gama de opciones que los tenedores de mascotas pueden usar para evitar cualquier daño a terceros. Asimismo, siempre cabe exigir a los tenedores de mascotas —como no podría ser otra manera, dadas las normas de salubridad— limpiar los desperdicios que pudiesen generar o disipar cualquier olor con el uso de ambientadores, estableciéndose sanciones proporcionales para quienes no cumplan con estas obligaciones. 18. Lo dicho respecto a las alternativas para el uso de ascensores puede, con la misma lógica, hacerse extensivo a cualquiera de las áreas comunes del edificio (por ejemplo, escaleras, hall de entrada, etc.). No es un dato menor remarcar que, generalmente, las áreas comunes son áreas de tránsito, es decir, de uso puntual para el traslado interno de habitantes y visitantes, por lo que la estadía en ellas de las mascotas con sus dueños debe ser la mínima indispensable para el tránsito”.

[Fund. 17-18, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01413-2017-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA**

▪ **SUBTEMA:**

- VIOLA EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA SI SE RECHAZA MEDIO IMPUGNATORIO, POR NO INTERPONERSE EN UNA AUDIENCIA EN LA QUE EL SUJETO PROCESAL NO TENÍA EL DEBER DE CONCURRIR FÍSICAMENTE

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02892-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 11/07/2019

**CASO: JUAN FERNANDO RUELAS NOA.**

**SUMILLA:** “3. (...) Conforme a lo expuesto, es irrazonable que se interprete el artículo 405°, literal b) del Código Procesal Penal, de manera que impida el cuestionamiento de una resolución emitida en una audiencia de constitución en parte civil, puesto que al no ser una audiencia a la que el procesado esté obligado a asistir, puede legítimamente cuestionar la decisión a la que se arribe en ella con posterioridad a la notificación de la resolución que se pronuncia sobre la referida solicitud, - claro está— dentro del plazo establecido por ley. En ese sentido, no resulta lógico ue se exija la presentación de un recurso de apelación en una audiencia en la ue el actor no se encontraba obligado a asistir. En tal sentido el Tribunal Constitucional considera que los jueces emplazados no han analizado lo expresado en la normatividad procesal penal de manera integral, sino de manera aislada, lo que trae, como consecuencia, la emisión de una decisión que resulta vulneratoria al derecho a la pluralidad a la instancia”.

[Fund. 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02892-2014-AA.pdf>]

## **TEMA: DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

### ▪ **SUBTEMA:**

- ONP NO TIENE OBLIGACIÓN DE GENERAR UN REPORTE CON INFORMACIÓN DISTINTA A LA QUE POSEE O CUSTODIA

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02892-2014-PA/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 11/07/2019

### **CASO: JUAN FERNANDO RUELAS NOA.**

**SUMILLA:** “9. Además, cabe precisar que cuando el segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 28532, establece el derecho del aportante de acceder a un certificado de información actualizada de los aportes que ha efectuado al Sistema Nacional de Pensiones —actualmente administrado por la ONP—, dicha obligación legal de la ONP no implica que deba generar el reporte correspondiente con información distinta a la que posea realmente o custodie”.

[Fund. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02234-2014-HD.pdf>]

## **TEMA: DIMENSIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

### ▪ **SUBTEMA:**

- DIMENSIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES/GARANTÍAS SUBJETIVAS Y GARANTÍAS INSTITUCIONALES/ACCIONES POSITIVAS

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01470-2016-PHC/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 11/07/2019

### **CASO: JAVIER VELASQUEZ RAMÍREZ**

**SUMILLA:** “16. Los derechos fundamentales tienen una doble dimensión, en el sentido de poseer tanto una dimensión subjetiva o referida a los sujetos titulares de estos, así como una

dimensión objetiva o referida a los bienes o institutos jurídicos constitucionales que constituyen su contenido con independencia de sujetos titulares. En ese sentido, "lo subjetivo" hace referencia al "sujeto" titular, mientras que "lo objetivo" hace referencia al "objeto" de protección. Con ello, los derechos fundamentales son, al mismo tiempo, garantías subjetivas y garantías institucionales. Los derechos fundamentales, como garantías subjetivas, protegen posiciones jurídicas de derecho subjetivo, es decir, protegen al titular de determinadas situaciones jurídicas reconocidas por la Constitución; así, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de cátedra, etc. Los derechos fundamentales, como garantías institucionales, protegen determinados contenidos objetivos reconocidos en la Constitución, los que constituyen elementos básicos del modelo de Estado de derecho, excluyéndolos del ámbito de disposición del legislador y de otros poderes públicos; así, por ejemplo, la libertad de cátedra, la libertad como instituto, etc. 17. Los derechos fundamentales, en su dimensión subjetiva, son situaciones jurídicas de derecho subjetivo que tienen por objeto la garantía de bienes jurídicos constitucionales derivados de la dignidad humana. En ese sentido, los derechos fundamentales, como derechos subjetivos, son derechos a algo. Ese "algo" puede ser un dar, un hacer o un no hacer. Tradicionalmente se ha definido a los derechos fundamentales como prerrogativas de las personas ante el Estado a fin de que este no interfiera en sus esferas de libertad individual. Esta posición es defendida por la teoría liberal de los derechos fundamentales. Sin embargo, al tener los derechos fundamentales una estructura de derechos subjetivos, no solamente podríamos hablar de derechos a omisiones o abstenciones, sino que además es posible hablar de derechos a acciones positivas. En ese sentido, los derechos fundamentales, además de poseer una doble dimensión, tienen un doble carácter, ya que no solo se limitan a derechos de abstención, sino que además abarcan, estructuralmente, a los derechos a acciones positivas".

[Fund. 16 y 17, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>]

## TEMA: ACCIONES POSITIVAS

### ▪ SUBTEMA:

- DERECHO A LA PROTECCIÓN, DERECHO A LA ORGANIZACIÓN Y DERECHO AL PROCEDIMIENTO/LAS ACCIONES POSITIVAS COMO EXPRESIÓN DE DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01470-2016-PHC/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/07/2019

### CASO: JAVIER VELASQUEZ RAMÍREZ

**SUMILLA:** “18. Ahora bien, la pregunta que surge en este extremo consiste en ¿quién es el destinatario de los derechos fundamentales a acciones positivas? En primera línea el destinatario de dichas acciones es el Estado. Al ser este quien reconoce tiene como finalidad suprema la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. En efecto, la gran mayoría de Constituciones reconoce a la dignidad humana como el fin supremo y concepto legitimador del Estado, por lo que es este quien en primera línea debe garantizar su protección y desarrollo. Ciertamente, la sociedad en su conjunto también es destinataria de las acciones y abstenciones que los derechos fundamentales instituyen, por lo que es siempre posible hablar del respeto intersubjetivo de espacios de libertad y deberes intersubjetivos de solidaridad social. En este caso se verificará el deber del Estado a realizar prestaciones positivas a favor de los titulares de derechos fundamentales. 19. Los derechos a acciones positivas por parte del Estado consisten precisamente en realizar acciones fácticas o normativas a efectos de dar cumplimiento a la obligación correlativa derivada del derecho subjetivo que ostentan los particulares. Dichas acciones positivas responden a tres tipos de derechos: derecho a protección, derecho a la organización y procedimiento y derecho a acciones positivas en sentido estricto o derechos sociales fundamentales. **a) Derecho a protección** Son derechos que ostentan los privados ante el Estado a fin de que este les proteja de la intervención de terceros. El Estado, en ese sentido, está obligado a desarrollar políticas fácticas y normativas para impedir o minimizar la afectación de los ámbitos de libertad de las personas por parte de otros particulares. Ello justifica, por ejemplo, la necesidad de que el Estado emita normas en materia penal, civil, tributaria, administrativa, etc., así como cree entes reguladores de servicios públicos. A nivel de su interpretación, los derechos de protección se enfrentan al problema de su inevitable colisión con otras posiciones jurídicas. En efecto, mientras que, por ejemplo, el Estado protege al consumidor respecto a algunas prácticas de las empresas, de otro lado se está afectando el derecho a la libertad de empresa. La solución interpretativa a dicha relación de tensión

radica en la determinación de un punto de equilibrio entre ambas situaciones jurídicas por medio del principio de proporcionalidad en sentido amplio. **b) Derecho a la organización y procedimiento.** Derechos que buscan, mediante la organización de un sistema y la implementación de un procedimiento, efectivizar los derechos fundamentales. El Estado debe poner a disposición de los titulares de derechos fundamentales una organización que permita atender sus requerimientos de acción estatal (fáctica o jurídica), así como un procedimiento para hacer efectivos dichos requerimientos. El titular del deber correlativo a este derecho es el legislador, quien deberá estructurar organizaciones a efectos de brindar realizar la obligación de dar o hacer del Estado así como el procedimiento que los titulares del derecho deben cumplir para acceder a dichas prestaciones. Se refiere entonces "al aseguramiento de los derechos fundamentales por medio de la organización y el procedimiento". Este tipo de derechos a acciones positivas del Estado es entendido en la doctrina como un *status activus processualis*, pues confiere a su titular la capacidad de exigir al Estado instituya organismos y procedimientos para hacer valer sus derechos fundamentales. **c) Derecho a acciones positivas en sentido estricto o derechos sociales fundamentales.** Son posiciones jurídicas subjetivas de derecho fundamental que confieren a su titular la capacidad de exigir al Estado una prestación positiva (fáctica o jurídica) en su favor. En ese sentido, el titular tiene la capacidad de exigir judicialmente la efectivización de dicha prestación positiva. Por ejemplo, el titular del derecho a la pensión tiene la capacidad de exigir al Estado, una vez cumplidos los requisitos formales de ley, le provea de una asignación dineraria; correlativamente el Estado tiene la obligación jurídica de brindar dicho derecho. Los derechos sociales fundamentales pueden ser entendidos como derechos explícitamente reconocidos por el ordenamiento positivo o como derechos adscritos a la Constitución interpretativamente. El reconocimiento positivo de los derechos sociales implica el haber incorporado en el catalogo de derechos fundamentales reconocidos a los derechos sociales, o haber suscrito pactos internacionales sobre derechos económicos y sociales que justifiquen su incorporación al ordenamiento positivo interno. El reconocimiento interpretativo de los derechos sociales ocurre cuando estos no han sido reconocidos explícitamente en el ordenamiento positivo y no pueden ser válidamente deducidos a partir de los tratados internacionales suscritos por el Estado. En ese sentido, son los órganos de interpretación constitucional los que deben construir interpretativamente a partir de la dignidad humana y las condiciones fácticas de la realidad social nuevos derechos. 20. Los derechos sociales fundamentales tienen una estructura normativa de derecho subjetivo, en ese sentido contienen una relación de correspondencia entre un titular y un destinatario respecto a una determinada acción. En ese sentido, los derechos sociales fundamentales facultan a su titular a exigir una determinada prestación por parte del destinatario del mandato, correlativamente, el destinatario del mandato tiene una obligación jurídica de cumplir con la prestación”.

[Fund. 18 a 20, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>]

## TEMA: DERECHOS SOCIALES

### ▪ SUBTEMA:

- EFECTIVIDAD Y CARÁCTER VINCULANTE DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES/UMBRALES DE CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01470-2016-PHC/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/07/2019

### CASO: JAVIER VELASQUEZ RAMÍREZ

**SUMILLA:** “25. Si bien es cierto que la realización o cumplimiento de los derechos sociales fundamentales implica que el Estado implemente políticas públicas que representan el gasto de recursos públicos, ello no es un argumento suficiente como para hacer depender la realización de los derechos fundamentales de cuestiones presupuestales. En efecto, tal dependencia desnaturalizaría el mandato de deber ser de los derechos sociales fundamentales, reduciéndolos nuevamente a meros ideales programáticos sin fuerza vinculante para el Estado. 26. Sin embargo, es innegable que la ejecución inmediata y total de los mandatos prescritos por los derechos sociales fundamentales tornaría impracticable todo tipo de política de ejecución y planeamiento presupuestal para el Estado. Por tanto, es necesario tener en cuenta tanto el carácter vinculante de los derechos sociales, así como el carácter progresivo estos, a fin de no caer ni en la idealización de un cumplimiento absoluto ni en la trivialización pragmática de su mandato de deber ser. 27. Cumplir tanto con el carácter vinculante de los derechos sociales fundamentales, así como con las restricciones pragmáticas que su implementación implica, es necesario diseñar una estructura de cumplimiento progresivo o escalonado que parta desde una obligación mínima vinculante para el Estado hacia distintos umbrales de cumplimiento progresivo sujetos a las condiciones presupuestales del Estado. Garantizar niveles mínimos de cumplimiento en materia social permite asegurar las precondiciones necesarias para el desarrollo de los individuos en condiciones de igualdad. Así, se ha sostenido que "los derechos [sociales] surgen de la exigencia de que una sociedad basada en el derecho debe tratar con igual importancia las vidas de cada ser individual"6. Esta estructura se ordena en función de umbrales de realización o cumplimiento del mandato de deber ser de los derechos sociales fundamentales para el Estado. **Primer umbral: la obligación esencial mínima del Estado.** Este primer umbral de realización o cumplimiento corporiza una obligación del Estado ante los ciudadanos respecto a garantizar la realización mínima del contenido de los derechos sociales fundamentales. Ciertamente, dicha obligación ha sido reconocida por el Comité de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en la Observación General N° 3 del año 1990 como una de las obligaciones a ser cumplidas por los Estados parte en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para el Comité, una obligación esencial mínima es aquella que garantiza "la satisfacción de, cuando menos, niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos, es de incumbencia de los Estados parte"<sup>7</sup>. La satisfacción de tal obligación esencial mínima representa, por tanto, el contenido vinculante que el Estado solo en circunstancias especialmente justificadas está en posición de incumplir. En efecto, el propio comité prevé esta situación cuando afirma que "a fin de que un Estado parte sea capaz de justificar su fallo en satisfacer sus obligaciones mínimas esenciales con base en la falta de recursos a disposición, se debe demostrar que cada esfuerzo que ha sido hecho ha estado dirigido a usar todos los recursos que están a su disposición a fin de satisfacer, como una cuestión de prioridad, dichas obligaciones mínimas"<sup>8</sup>. Por lo tanto, la obligación esencial mínima viene a ser la razón justificante del reconocimiento de los derechos sociales fundamentales como razones vinculantes para los Estado parte del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "si el Pacto ha de ser leído de tal manera que no establezca tal obligación mínima esencial, estaría ampliamente privado de una razón de ser".

**Segundo umbral: políticas programáticas de desarrollo en materia social.** El segundo umbral de realización o cumplimiento de los derechos sociales fundamentales se refiere los medios orientados a complementar y desarrollar la exigencia mínima esencial de dichos derechos. El Estado está obligado a realizar, de manera progresiva, políticas programáticas orientadas a incrementar el nivel de bienestar social de los individuos, así como también a justificar las medidas que ha ido realizando en este sentido. "El segundo umbral implica un interés importante en poseer los recursos generales y capacidades necesarias para tener y realizar un amplio espectro de propósitos". La condición necesaria para el cumplimiento de este umbral lo representa la satisfacción de las obligaciones incondicionales mínimas comprendidas en el primer umbral.

**Tercer umbral. Satisfacción de finalidades individuales** El tercer umbral de realización o cumplimiento está conformado por las condiciones que los individuos en forma individual o colectiva requieren para alcanzar diversos propósitos específicos de su interés derivados del derecho social fundamental tutelado. En ese sentido, el Estado podrá cumplir discrecionalmente con este umbral de necesidades en función las restricciones presupuestales que su concretización impliquen. Por tanto, el Estado es libre de valorar la prioridad en la realización de los mismos en tanto su nivel de urgencia y necesidad no demande el cumplimiento incondicionado o condicionado del primer o segundo nivel respectivamente. Los derechos sociales fundamentales, por definición, pueden ser desarrollados de manera progresiva. Sin embargo, el aseguramiento de un primer umbral de cumplimiento incondicionado es requisito necesario para que dichos derechos no se vean reducidos a meros fines programáticos o simples buenas intenciones".

[Fund. 25-27, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>]

## **TEMA: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES**

### **▪ SUBTEMA:**

- PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL/DEBER DE PRIORIZAR GASTOS NO APROBADOS EN LA LEY DEL PRESUPUESTO PARA SATISFACCION DE DERECHOS

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01470-2016-PHC/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 11/07/2019

### **CASO: JAVIER VELASQUEZ RAMÍREZ**

**SUMILLA:** “28. La undécima disposición final y transitoria, que señala: "Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente", debe observar el principio de legalidad presupuestaria del gasto público, por lo que el Estado no podría atender lo solicitado por el recurrente, ya que se trata de un gasto no presupuestado. 29. Al respecto, este Tribunal considera que, aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, estos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas de mayor gravedad o emergencia, como en el caso de autos. Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...). 31. Así lo ha señalado este Tribunal en anteriores sentencias, indicando que los derechos económicos, sociales y culturales en cuya concreción reside la clave del bien común no deben aparecer como una mera declaración de buenas intenciones, sino como un compromiso con la sociedad dotado de metas claras y realistas. Es precisamente en este punto en que el modelo de los umbrales de cumplimiento o realización planteado líneas arriba cobra importancia en el sentido de delimitar los grados en que los derechos sociales han de ser cumplidos progresivamente a la vez que identifica una obligación mínima esencial vinculante que evita la reducción de dichos derechos a meras declaraciones de buenas intenciones”.

[Fund. 28 Y 31, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>]

## TEMA: DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

### ▪ SUBTEMA:

- CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN/PROGRESIVIDAD Y UMBRALES DE SATISFACCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01470-2016-PHC/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/07/2019

### CASO: JAVIER VELASQUEZ RAMÍREZ

**SUMILLA:** “39. En función a la interpretación oficial del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y con base en una interpretación desde la Constitución peruana, este Tribunal Constitucional entiende que el derecho a la alimentación es una posición jurídica de derecho subjetivo que faculta a su titular a obtener una prestación positiva por parte del Estado, a fin de que este le provea o le haga accesibles los medios suficientes y adecuados que satisfagan sus requerimientos alimenticios de manera sostenible, cuando su titular se encuentre en una situación de vulnerabilidad que le impida satisfacerlos por sí mismo. El Estado está obligado de satisfacer una alimentación de subsistencia que permita al titular del derecho verse libre de padecer hambre (sensación incómoda o dolorosa causada por la falta de comida) y mantener su funcionalidad corporal, siendo progresivo el desarrollo y complementación de dicho mínimo. 40. (...) **Primer umbral: la alimentación de subsistencia** El primer umbral de realización o cumplimiento del derecho social fundamental a la alimentación lo constituye el derecho a una alimentación de subsistencia. Dicho derecho viene a ser una obligación de cumplimiento incondicionado para el Estado, ya que representa el grado mínimo de provisión alimentaria que un ciudadano, que se encuentre en una situación de vulnerabilidad que le impida poder brindársela por sí mismo, debe tener garantizada para verse libre de padecer hambre y mantener sus funciones corporales. Sin tal nivel mínimo de provisión, los ciudadanos no podrían tener una existencia digna y no estarían en posibilidad de gozar sus demás derechos fundamentales. “[E]l primer paso en la realización de los derechos socioeconómicos es garantizar aquellos que se encuentran en peor situación y sean los vulnerables en la sociedad suficiente alimentación para hacer posible que ellos se vean libres de amenazas a su supervivencia (inanición y hambre)”i I. La alimentación de subsistencia no solo implica poner a disposición de las personas es estado de vulnerabilidad los alimentos que contengan el número de calorías, proteínas y demás nutrientes que les permitan mantener su funcionalidad corporal; sino que también implica hacer accesibles dichos alimentos a

quienes los necesiten, garantizando la permanencia y sostenibilidad de las vías que así lo permitan. **Segundo umbral: políticas programáticas de complementación alimentaria** El segundo umbral de realización o cumplimiento del derecho a la alimentación gira en torno a las políticas programáticas que complementan a la alimentación de subsistencia garantizada en el primer umbral. Es a este nivel que el desarrollo y concretización de las políticas públicas en materia alimentaria son aplicadas de manera progresiva por parte del Estado. Dichas políticas deben estar orientadas a lograr seguridad alimentaria en la sociedad, es decir, asegurar el acceso permanente a medios de alimentación suficientes que permitan a los ciudadanos llevar una vida activa, saludable y sin necesidad de recurrir a los medios de alimentación de subsistencia garantizados en el primer umbral para poder satisfacer sus necesidades alimentarias. La obligación del Estado en este segundo umbral, si bien es cierto es progresiva y sujeta a cuestiones presupuestales, no por ello implica que se encuentre enteramente a su libre discrecionalidad. En efecto, la obligación en este segundo umbral radica en implementar políticas públicas en materia alimentaria de manera progresiva, por lo que incumplir con tal implementación equivale a un incumplimiento de la obligación. **Tercer umbral: satisfacción de fines individuales en materia alimentaria** El tercer umbral de realización o cumplimiento del derecho a la alimentación está conformado por las acciones estatales orientadas a satisfacer necesidades alimentarias de los ciudadanos basados en los especiales intereses o propósitos que estos tengan en su vida individual o colectiva. En este umbral, el grado de discrecionalidad con el cual el Estado puede operar es mayor que a nivel del segundo umbral, dado que su acción ahora está orientada a satisfacer intereses alimentarios específicos de determinados individuos o grupo de individuos y no en función a alcanzar el aseguramiento alimentario de toda la comunidad en su conjunto. En ese sentido, la satisfacción de este umbral será posible una vez se haya logrado satisfacer el primer y cumplido con desarrollar políticas alimentarias eficaces a nivel de segundo umbral. 41. En conclusión, la concretización del derecho social fundamental a la alimentación es progresiva en tanto se desarrolla en función a umbrales de satisfacción, a la vez reconoce una obligación incondicional mínima del Estado en asegurar la provisión y acceso a alimentos que evitan padecer hambre a sus titulares y garantizan la funcionalidad corporal de los mismos”.

[Fund. 39 - 41, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>]

## **TEMA: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

### **▪ SUBTEMA:**

- **COMPETENCIA JUDICIAL PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA/INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS EN LA SENTENCIA/LA SUSPENSIÓN DEBE DECRETARSE DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN Y MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA**

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00396-2016-PHC/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 12/07/2019

### **CASO: LILIANA ELIZABETH RAMOS CHÁVEZ**

**SUMILLA:** “3. Según la normatividad penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años siempre que se cumplan determinados requisitos, pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. En ese sentido, el artículo 59 del Código Penal señala que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena (Expediente 01609-2016-PHC/TC). 4. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Expedientes 02517-2005-PHC; 03165- 2006-PHC, 03883-2007-PHC, entre otras). 5. Del artículo 59 del Código Penal se desprende que, en caso de procederse a la revocatoria de la suspensión de la pena, está en principio debe tener lugar mientras dure el periodo de la suspensión o el periodo de prueba mediante resolución debidamente motivada, previo requerimiento al interesado de que, en caso de incumplimiento procederá la revocatoria de la suspensión de la pena; sostener lo contrario equivale a señalar que la revocatoria de la suspensión de la pena por incumplimiento, de las reglas de conducta procede en todos los casos una vez que ha vencido el periodo de prueba, lo cual resultaría un contrasentido.

[Fund. 3-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00396-2016-HC.pdf>]

## **TEMA: DERECHO A LA EDUCACIÓN**

### **▪ SUBTEMA:**

- **CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN/LA EDUCACIÓN COMO MEDIO DE REALIZACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES/LA EDUCACIÓN COMO SERVICIO PÚBLICO**

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01436-2017-PA/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 16/07/2019

### **CASO: DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ CAZORLA**

**SUMILLA:** "5. Para este Tribunal Constitucional, "el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)". Adicionalmente a lo expuesto, se entiende que dicho "contenido debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho" (tercer y cuarto párrafo del fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC). 6. El derecho a la educación es un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto la formación en valores, técnica y académica es un presupuesto indispensable para participar plenamente en la vida social y política del país (primer párrafo del fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC). 7. Al respecto, el artículo 13 de la Constitución establece que "la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", y su artículo 14 estipula que "la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. En líneas generales, prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad". 8. Así, "el ejercicio cabal del derecho a la educación permite, en buena cuenta, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de su proyecto de vida en comunidad" (párrafo 7 del fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente 04232-2004- PA/TC). 9. "La educación, en ese orden de ideas, también se

configura como un servicio público, en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, sea que se ejecute directamente por este o bajo su supervisión. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener como premisa básica que tanto el derecho a la educación como los demás derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana" (párrafo 12 del fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 04232-2004-PA/TC)".

[Fund. 5-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01436-2017-AA.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO DERECHO DE CONFIGURACIÓN LEGAL</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- INTERPOSICIÓN DEL LEGISLADOR COMO CONDICIÓN PARA LA PLENA EFICACIA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN/CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01436-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 16/07/2019

**CASO: DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ CAZORLA**

**SUMILLA:** “21. Ahora bien, las características del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la educación permiten apreciar que se trata de un derecho de configuración legal, es decir, de un derecho que requiere necesariamente de concreción por parte del legislador para resultar plenamente eficaz. Desde luego, ello no significa que no exista un contenido del derecho que se proyecte como vinculante y plenamente eficaz desde la propia Norma Fundamental. Significa tan solo que se requiere la asistencia del legislador para alcanzar la máxima eficacia del derecho. Así, el legislador define mediante ley la política social educativa dentro de un Estado social y democrático de derecho, mientras que el Gobierno emite las directivas y reglamentos que permiten el diseño e implementación de las políticas públicas educativas, siempre dentro de los márgenes legales y constitucionales. 22. Así lo establece el artículo 16 de la Constitución

Política al señalar que "el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación".

[Fund. 21-22, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01436-2017-AA.pdf>]

<b>TEMA: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO VINCULA AL ESTADO Y A LOS PARTICULARES/INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, POLÍTICAS PÚBLICAS Y EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01436-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 16/07/2019

**CASO: DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ CAZORLA**

**SUMILLA:** "19. Así, "de acuerdo a la Convención sobre Derechos del Niño, el deber de velar por el interés superior del niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas". Corresponde al Estado "velar por la vigencia del derecho de acceso a la educación en situación de igualdad y no discriminación". Del mismo modo, "la niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritaria del Estado, y ello debe ser tenido muy presente en las políticas públicas" (fundamento 46 de la sentencia recaída en el expediente 4646-2007-PA/TC). 20. En suma, tanto la Constitución como las normas internacionales de protección a los derechos de los niños imponen a los Estados la obligación de garantizar, en todo momento, su interés superior; lo que presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, por lo que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

[Fund. 19-20, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01436-2017-AA.pdf>]

## **TEMA: DERECHO A LA EDUCACIÓN**

### **▪ SUBTEMA:**

### **IRRAZONABILIDAD DE NO REGISTRO DE ESTUDIOS DE MENOR QUE INICIO ESTUDIOS ANTES DE LA EDAD REQUERIDA POR APLICACIÓN DE DIRECTIVA DEL MINEDU**

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01436-2017-PA/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 16/07/2019

### **CASO: DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ CAZORLA**

**SUMILLA:** “33. Ahora bien, aunque es innegable que se ha incumplido con la citada resolución ministerial debido a que el menor inició prematuramente sus estudios escolares, es desproporcionado e irrazonable desconocer los estudios que materialmente ha realizado, en tanto que tal decisión contraviene manifiestamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como su derecho a la educación manifestado en la permanencia y continuidad de sus estudios (...). 35. Al respecto, se debe precisar que, si bien los sistemas tecnológicos de registro y soporte del Ministerio de Educación han sido adaptados teniendo en consideración las disposiciones que en materia de educación se han dispuesto, la imposibilidad a la que se hace referencia (en cuanto a los sistemas informáticos) —que depende, al fin y al cabo, del manejo humano— no puede subordinar el interés superior del menor, quien ha realizado estudios efectivos. Debe enfatizarse que la directora de la institución educativa se acercó a la Ugel de Arequipa Sur para registrar la matrícula del menor en el segundo trimestre del 2015, cuando ya habían transcurrido algunos meses luego del inicio del año escolar. 36. De otro lado, cuando el Ministerio de Educación exige cumplir las directivas en materia educacional, lo que se pretende es cautelar el desarrollo físico, psíquico y emocional de los menores estudiantes, pues su objetivo es salvaguardar el respeto de los procesos de desarrollo de los niños y niñas y la realización de los estudios de acuerdo con la edad cronológica adecuada, a fin de lograr su desarrollo integral. Con ello se busca, asimismo, tutelar el ejercicio efectivo del derecho a la educación. 37. Sin embargo, la aplicación llana y estricta de la directiva en este caso, paradójicamente, resultaría violatoria, del derecho al desarrollo físico, psíquico y emocional de un menor, que ve peligrar estos ante la amenaza de que se conozcan los estudios que materialmente ha realizado y de que se interrumpa el proceso educativo que se está ejecutando. 38. Ciertamente, existen circunstancias en las que la aplicación de las disposiciones a algún caso concreto puede vulnerar derechos fundamentales, como en el presente caso. Sin embargo, ello no significa que dichas disposiciones, en su origen, sean inconstitucionales o

inválidas; sino que su aplicación debe darse ponderando también otros derechos, principios o valores constitucionales. 39. A todo ello se suma que los niños se encuentran en el grupo de sujetos que merecen una especial protección de parte del Estado y la sociedad en su conjunto, por lo que básicamente son las autoridades públicas, funcionarios y empleados del aparato estatal quienes tienen el deber de tutelar en todo momento los derechos fundamentales de los menores. En efecto, este Tribunal considera que se ha incumplido ese deber especial, puesto que el Estado, a través de sus órganos y funcionarios competentes, se ha negado a registrar al menor en su base de datos o sistemas, por lo que existe la posibilidad de que se termine desconociendo los estudios que ha realizado con el argumento de que no se ha observado lo dispuesto en la Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU, que estipula una edad cronológica mínima para comenzar los estudios escolares. Por consiguiente, queda claro que la emplazada no cumplió con el mencionado especial deber de protección del interés del menor. 40. Este Tribunal Constitucional considera necesario agregar que, en aras de no vulnerar el derecho fundamental a la educación del menor, así como su derecho al libre desarrollo de la personalidad, no puede actuarse contrariamente a la razonabilidad y a la proporcionalidad, pues, de ser así, se le ocasionaría un daño irreparable. Esto último, no solo en la medida en que se está desconociendo los estudios que materialmente ha realizado, sino también en el sentido de que, si los padres válidamente decidieran cambiar al menor hacia otro centro educativo, no podrían hacerlo, pues sus estudios no se encuentran reconocidos oficialmente por las autoridades pertinentes.

[Fund. 33, y 35 a 40, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01436-2017-AA.pdf>]

## **TEMA: SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**

### **SUBTEMA:**

- **RAZONABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CUANDO EXISTEN INDICIOS RAZONABLES DE ADULTERACIÓN DE DOCUMENTACIÓN/DEBER DE MOTIVAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SUSPENDE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN BASADA EN LA ADULTERACIÓN DE DOCUMENTOS**

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03114-2017-PA/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 19/07/2019

### **CASO: WALTER SELAMIR MOSTACERO BLAZ**

**SUMILLA:** “10. (...) si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida, debe de establecer certeramente que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso que la motivación sea insuficiente o sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aun de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación (...). 13. De lo anterior se advierte que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante encuentra su justificación en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, la administración no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnera el derecho a la pensión del demandante, por el contrario ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización”.

[Fund. 10 y 13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03114-2017-AA.pdf>]

<b>TEMA: PROCESO DE CUMPLIMIENTO</b>
--------------------------------------

**SUBTEMA:**

- **CUMPLIMIENTO DE MANDATO ADMINISTRATIVO DE PAGAR SUMA DE DINERO/ES IRRAZONABLE CONDICIONAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CUANDO HA TRANSCURRIDO 4 AÑOS DESDE QUE SE EXPIDIÓ EL MANDATO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00662-2018-PC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 25/07/2019

**CASO: SHIRLEY BENEDICTA SALAZAR GUZMAN VIUDA DE VALVERDE**

**SUMILLA:** “9. Asimismo, en lo relativo al argumento de la entidad demandada en el sentido de que el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 depende de la disponibilidad presupuestal de la emplazada, este Tribunal ha establecido en la Sentencia 03771-2007- AC prima facie que este tipo de condición es irrazonable. En el presente caso lo es más porque desde la expedición de las resoluciones directorales aludidas hasta la fecha han transcurrido cuatro años (cuatro ejercicios presupuestarios)”.

[Fund 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00662-2018-AC.pdf>]

**TEMA: DERECHO DE TRABAJO/CARRERA PÚBLICA DEL PROFESORADO**

**SUBTEMA:**

- **NOMBRAMIENTO INTERINO DE DOCENTES NO CONFIGURA CARÁCTER INDETERMINADO DEL VÍNCULO LABORAL/CARRERA PUBLICA DEL PROFESORADO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 6412-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 31/07/2019

**CASO: MARÍA LOURDES INFANTAS VARGAS**

**SUMILLA:** “14. Así las cosas, este Tribunal no advierte que la condición de "nombramiento interino" haya reconocido en algún momento un carácter indeterminado al vínculo laboral de dicho personal docente dentro de la Carrera del Profesorado, sino que, por el contrario, tanto la Ley del Profesorado como el reglamento respectivo establecieron, desde un inicio, su condición provisional al exigir la profesionalización de los profesores sin título pedagógico, como requisito para su incorporación a la Carrera Pública del Profesorado”.

[Fund. 14. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06412-2015-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO DE TRABAJO/CARRERA PÚBLICA DEL PROFESORADO**

**SUBTEMA:**

- **NOMBRAMIENTO INTERINO DE DOCENTES NO CONFIGURA CARÁCTER INDETERMINADO DEL VÍNCULO LABORAL/CARRERA PÚBLICA DEL PROFESORADO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 06214-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 31/07/2019

**CASO: IDANIA VIDAL BELLOTA**

**SUMILLA:** “13. Como se aprecia de la regulación expuesta, tanto la Ley del Profesorado, Ley 24029, como su Reglamento (derogados en la actualidad) tuvieron como finalidad que el "nombramiento interino" de profesores sin título pedagógico permitiera cubrir el déficit de personal docente para brindar enseñanza en las zonas rurales, de frontera, selva o altura excepcional, lo que respondió a una necesidad coyuntural. De ahí que la implementación de esta figura fuera de carácter y naturaleza transitoria y provisional, pues ambos cuerpos normativos fueron claros al establecer la obligatoriedad de la profesionalización de los docentes sin título pedagógico. Así, el artículo 35, literal b, y el artículo 64 de la referida Ley, exigían como requisito para el ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, el poseer título profesional de profesor; asimismo, los artículos 25 a 27 del Reglamento respectivo, establecían pautas para la viabilidad de tal profesionalización obligatoria. 14. Así las cosas, este Tribunal no advierte que la condición de "nombramiento interino" haya reconocido en algún momento un carácter indeterminado al vínculo laboral de dicho personal docente dentro de la Carrera del Profesorado, sino que, por el contrario, tanto la Ley del Profesorado como el reglamento respectivo establecieron, desde un inicio, su condición provisional al exigir la profesionalización de los profesores sin título pedagógico, como requisito para su incorporación a la Carrera Pública del Profesorado”.

[Fund. 13 y 13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06214-2015-AA.pdf>]